

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de febrero de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la Sentencia que decretó el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que hayan iniciado el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en el tiempo dispuesto para ello, es por lo que dispone el archivo del expediente del presente proceso, dejando constancia en los libros radicadores.

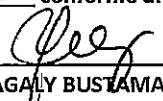
NOTIFÍQUESE,

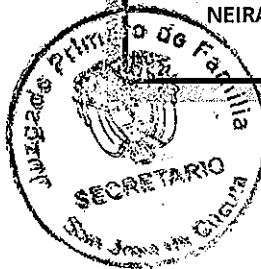
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 14 FEB 2019 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>025</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de febrero de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito que antecede allegado por CAJAHONOR, en el cual da respuesta al requerimiento hecho por este Juzgado, se dispone agregar el mismo al expediente y poner en conocimiento de la Parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,

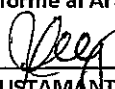
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN




JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 14 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 025 conforme al Art.295 del C.G. del P.




NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Part. Adicional Rdo. # 00167/2013 Int. 0204

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero trece de dos mil diecinueve

Con el escrito de objeción de la partición presentado por la señora apoderada judicial de algunos de los interesados reconocidos en este sucesorio del causante visto a los folios 327 a 329, fórmese cuaderno separado.

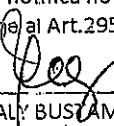
Al mismo désele el tramite incidental art. 127 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>14 FEB 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>025</u>	conforme al Art. 295 del C.G. del P.
	
NAIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00167/2013 Int. 0204

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta febrero trece de dos mil diecinueve

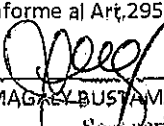
Del escrito de objeción a la partición presentado por el señora apoderada judicial del demandante obrante a los folios 327 a 329 que anteceden, désele trámite incidente y córrase traslado a las partes por el termino de tres (3) días de conformidad 129 Inciso 3º Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>14 FEB 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>025</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de febrero de dos mil diecinueve

Revisado el proceso, observa el Despacho que es claro el abandono por parte de la Demandante quien no ha concurrido a continuar con el trámite procesal consagrado en la Ley para esta clase de procesos, mediante Auto de fecha dos (02) de febrero de 2018, se ordenó notificar a la Parte Demandada, y a la fecha no han allegado la notificación, por lo cual se dará aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Se establece que ha transcurrido más de tres (3) meses sin entablar relación jurídico procesal y la Parte Demandante no se ha interesado con el trámite correspondiente, lo que nos lleva a concluir que debe procederse a dar cumplimiento al Artículo 317 del Código General del proceso, en el cual se regula el Desistimiento Tácito.

En consecuencia, el Despacho le ordenará que cumpla con la actuación pertinente para proseguir con la actuación, como lo es allegar la notificación por aviso, pues se repite, no ha existido voluntad de la Demandante para interesarse por este diligenciamiento.

Sin otras consideraciones el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Demandante que cumpla con las actuaciones pertinentes a fin de proseguir con el proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: Lo anterior lo debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes.

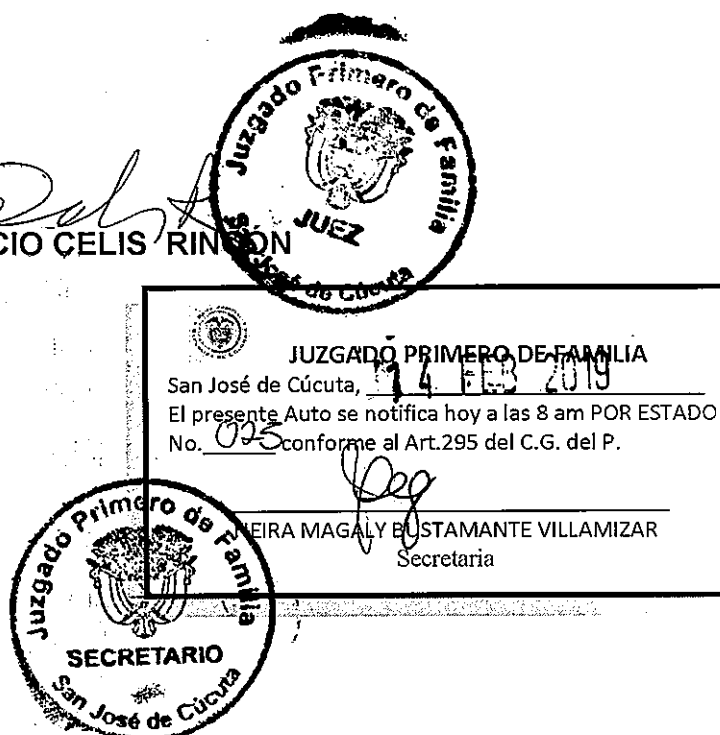
TERCERO: Permanezca el proceso en Secretaría por dicho término.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Anita V.V.



Rdo. # 0045/2018 Custodia y Cuidados Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de febrero de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que las partes no concurrieron a la diligencia de audiencia programada para el día cinco (05) de febrero del presente año, y habiendo vencido el término señalado para la justificación de la inasistencia, sin que hubiesen dado cumplimiento al mismo, por lo cual se denota la falta de interés en seguir con la demanda.

Por esto y según el Numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso, esta es una causal para proceder a la terminación del proceso, este despacho la decretará dando aplicabilidad al mismo.

Sin otras consideraciones,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

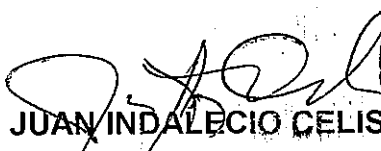
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES dando aplicabilidad al Numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

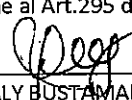
SEGUNDO: PROCÉDASE al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

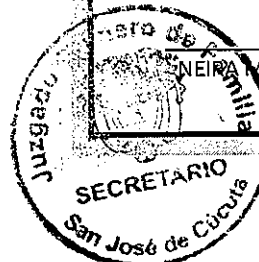
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	14 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>005</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Rdo. 540013110 001- 2018- 00235- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de febrero de dos mil diecinueve.

Procede el Despacho a decidir sobre las peticiones obrantes al Expediente y que al momento se encuentran pendientes de decisión, lo cual se hace así.

1. Mediante escrito obrante a folio 455, 457, el Abogado Martín Eulises Rubio Sánchez obrando como Apoderado del Interdicto Camilo Vásquez Ardila manifiesta que interpone Recurso de Reposición y en subsidio solicita expedición de copias con el objeto de acudir en Queja contra el Auto de fecha 19 de diciembre del 2018, particularmente respecto del primer Párrafo de dicho auto.

Como fundamento del Recurso se expone que el Despacho niega conceder la Apelación del Auto del 22 de noviembre del 2018, señalando que "...no resulta procedente conceder la alzada, teniendo en cuenta que contra dicho Auto no procede la Apelación, pues el mismo no está previsto ni en el Artículo 321, ni en disposición especial como aquellos contra los cuales procede dicho medio de impugnación...". Alega la procedencia del Recurso citando como vengero del mismo el Numeral 6 del Artículo 586 del C.G.P., manifestando que es apelable dicho Auto porque ese profesional del Derecho en escrito obrante al folio 382 y s.s. radicado el 9 de noviembre del 2018 solicitó medidas de protección personal para la defensa de los bienes de su representando por el conflicto de intereses sobrevinientes y que ocultaron los guardadores provisional y definitivo, de quienes predica haber tenido actuaciones dolosas y de mala fe por situaciones que nunca fueron puestas en conocimiento al momento de la sentencia.

NO obstante, no haber recurrido ninguna otra parte de dicho Auto aduce que el Despacho se niega a resolver de fondo sus peticiones con ambigüedades y tecnicismos en contra de los derechos fundamentales de su Representado con la simplicidad que por falta de posesión del Auxiliar de la Justicia no se ha posesionado el Guardador Definitivo y se niega a la posesión de la Guardadora Suplente. Transcribe el Artículo 586 del C.G.P.

Para resolver el anterior escrito y Recurso se tiene en cuenta lo siguiente:

Efectivamente el memorialista mediante escrito visto al folio 351 a 355, solicita al Despacho dar posesión a la Guardadora Suplente Gladys Alicia Rangel como Guardadora Definitiva, respecto de lo cual el Despacho advierte el manifiesto interés del señor Apoderado quien dice representar los intereses del Interdicto en que contra viento y marea se le posesión a la Curadora Suplente, lo cual pretende se haga sin el agotamiento del procedimiento establecido en la Ley para tal efecto y por encima de la posesión del Curador Principal Definitivo.

Pretende desconocer el memorialista que para la posesión del Curador, es necesario que primeramente se realice el inventario, y que éste adquiera firmeza para luego posesionar al Curador y discernir el cargo al Curador, en este caso al Principal, pues no obra fundamento alguno en el proceso para la omisión del mismo, como lo reza el final del Primer Inciso del Numeral 5 del Artículo 586, norma que el recurrente pretende sea ignorada por el Juzgador.

Cabe anotar que el Despacho no ha incurrido en el incumplimiento del deber que el memorialista le atribuye, lo cual hace con el exclusivo propósito del manifiesto interés que tiene en que se poseione como Curador quien se advierte fue la persona que le confirió el poder para actuar en este Proceso.

Téngase en cuenta que no es por culpa del Despacho que el Curador Principal no se ha posesionado, pues claro que el trámite que debe anteceder no se ha agotado, pues habiéndose presentado con posterioridad el inventario, éste fue controvertido por el mismo Memorialista, doctor Martín Eulises, encontrándose el proceso al Despacho para decidir al respecto, luego no le asiste razón al Togado para atribuirle responsabilidad al suscrito cuando dice que el Despacho resuelve con ambigüedades y tecnicismos en contra de los derechos fundamentales del Interdicto, cuando bien es sabido de su parte, que constantemente se están presentando escritos, lo cual impide el trámite normal del proceso.

Ahora bien, la razón del Recurso obedece al hecho de no haberse concedido la apelación del Auto de fecha 22 de noviembre del 2018, conforme a lo dispuesto en el Proveído recurrido de fecha 19 de diciembre del 2018, en cuanto que este Juzgado negó el Recurso por no estar expresamente previsto en el Artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial, respecto de lo cual afirma el Recurrente que el Recurso si procede con fundamento en el Artículo 586 del C.G.P., desde luego que se trata de una apreciación equivocada del Recurrente, pues si bien es cierto que en el mencionado Artículo concretamente en el Inciso Tercero del Numeral 6, se indica que procede el Recurso de Apelación se refiere dicha Norma a la negación de medidas de protección personal, dentro de las cuales se incluyen las terapéuticas, pero no encuentra el Despacho, que en el Auto que es objeto de apelación se haya resuelto escrito alguno en el cual se hay solicitado medida alguna de tal naturaleza, pues lo que se solicitó fue la posesión de la Curadora Suplente, aduciendo la protección de unos bienes que no tienen nada de personal, ni de terapéutico con respecto al Interdicto.

Así las cosas, considera el Despacho que no hay lugar a reponer el Proveído de fecha 19 de diciembre del 2018, en lo que fue objeto del Recurso de Apelación, como lo es su primer párrafo, por lo que no se accede a la Reposición.

Referente al Recurso de Queja, de conformidad con lo establecido en el Artículo 353 del C.G.P., se ordena la reproducción de las siguientes piezas procesales, escritos obrante a los folios 351 a 396, 454 a 457, así como copia del presente Auto, para lo cual el recurrente deberá aportar las expensas para la expedición de las copias en el término de cinco (5) días conforme a lo expuesto en el Inciso Segundo del Artículo 324 del C.G.P.

2. En lo que respecta al escrito obrante a los folios 458 a 460, mediante el cual se interpone Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, se dispone lo siguiente:

Mediante el aludido escrito el Abogado Martín Eulises Rubio Sáenz interpone Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación contra el Auto del 19 de diciembre del 2018, en lo referente al Párrafo Cuarto en el que se dispuso lo siguiente: "...en atención al escrito obrante a folio 415 se acepta la revocatoria del poder que hace el Guardador Provisional del mandato conferido al doctor Martín Eulises Rubio Sáenz...".

Aduce el Recurrente que con profunda extrañeza por la defensa de los derechos humanos de su representado Camilo Vásquez Ardila que fue el único que le otorgó poder en el proceso 2006-355, y del cual tiene razón Marco Aurelio Vásquez Ardila (sic) quien en dicho proceso obró como sucesor procesal ya culminó con la decisión confirmatoria de la sentencia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Norte de Santander (sic), y del cual el Juzgado conoce como hecho notorio, resulta incongruente, contradictorio, ilegal y violatorio de las reglas del debido proceso que el Juzgado se pronuncie aceptando la revocatoria del Guardador Provisional que nada tiene que ver con esta Interdicción. Ello por cuanto respecto del derecho de postulación previsto en el Artículo 73 del C.G.P., éste en calidad de Demandante en este proceso debe intervenir a través de Apoderado Judicial y que igual manera esta petición, carece de cualquier fin sustancial. Asevera que el Guardador Provisional carece de legitimación para revocarle el Poder.

Efectivamente advierte el Despacho, que resulta intrascendente el pronunciamiento hecho por el Juzgado, si como lo afirma tanto el Recurrente como el mismo memorialista en el escrito de revocatoria del Poder afirma que el proceso radicado 2006-355 ya terminó, y efectivamente se advierte que la revocatoria no tiene transcendencia en este proceso, y es por esa razón y no por la falta de legitimación que a duce el recurrente, que en todo caso, no debe conllevar a extenderse sobre el tema por lo estéril que resulta, el Despacho procede a revocar el Párrafo Cuarto del Auto del 19 de diciembre del 2018 y así se decide.

3. En cuanto a lo manifestado por el señor Apoderado del señor Camilo Vásquez Ardila en escrito obrante a folios 458 a 460, respecto al dictamen o avalúo presentado por el perito designado para tal cometido, en el sentido de solicitar que se aclare dicho dictamen en cuanto al porcentaje de bienes de los allí estipulados cuales le corresponden al Interdicto pues todos figuran a nombre de Camilo Vásquez Ardila y los mismos ya fueron objeto de liquidación y partición, al tiempo que también se solicita que dichos honorarios lo fueron con base en el informe pericial presentado que fue totalizado solamente a favor de Camilo Vásquez Ardila, y que sean modificados, solicitándose al Despacho que aclare quién está obligado como parte procesal a cancelarlos, se dispone lo siguiente:

Efectivamente debe hacerse claridad por el Perito teniendo en cuenta la Liquidación de la Sociedad Conyugal, qué bienes son los que corresponden al señor Camilo Vásquez Ardila, o mejor qué valor corresponde a los bienes que quedarían a favor de Camilo Vásquez Ardila después el Trabajo de Partición que ya está en firme, para lo cual así ordena y se dispone oficiar al señor Auxiliar de la Justicia, Contador, para que aclare tal aspecto, lo cual se hace en conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 228 del C.G.P.

Respecto a los honorarios por el momento no encuentra el Despacho razón para modificarlos, teniendo en cuenta que la tarifa fijada fue la mínima, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 1518 del 28 de agosto del 2002 y 1852 del 4 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, y en lo que respecta al pago de los mismos, téngase en cuenta que esto es un proceso de Jurisdicción Voluntaria, que

por Ley los familiares del Interdicto, entre otros, están obligados a promoverlo, y que por consiguiente el pago de tales honorarios es con cargo al patrimonio del Interdicto, por lo que tal hecho no admite discusión alguna.

4. Referente a los escritos visibles a folio 463 a 466, que corresponde a los mismos que obran a los folios 475 a 478, los cuales tratan de peticiones impetradas separadamente tanto por Gladys Alicia Rangel como por Mauricio Vásquez Rangel, se destaca que a los memorialistas se les tuvo en cuenta en el proceso, la primera en condición de esposa y el segundo en condición de hijo del Interdicto Camilo Vásquez Ardila, quienes son conocedores por lo mismo del trámite procesal, y quienes si quieren intervenir lo deben hacer a través de apoderado judicial, para lo cual el proceso permanecerá a su disposición, para que consulten lo que con relación al mismo requieran saber, advirtiéndoseles que las peticiones deben ser respetuosas, y que no tienen fundamento alguno para hacer las aseveraciones que hacen acusando a este Servidor de ineficacia de la protección de los derechos fundamentales del señor Camilo Vásquez Ardila, pues el Despacho siempre ha estado atento a los requerimientos, y ha procurado que al Interdicto se le suministren los recursos necesarios para su atención conforme a las peticiones que ha hecho la señora Gladys Rangel, quien desde luego no está eximida de informarle al Guardador en detalle la forma cómo han sido invertidos los dineros que se emplean en el cuidado del señor Camilo, pues el Guardador debe rendir cuentas y por lo tanto los dineros no se pueden manejar de manera caprichosa, toda vez que debe entenderse que la guarda es para la protección tanto del Interdicto como de su patrimonio.

Ahora bien, en cuanto al ejercicio de Derecho de Petición, es de aclarar, para su conocimiento, que el mismo no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 C.N.) y por tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición.

Sobra decir que no le corresponde al Juez explicar las razones por las cuales el Guardador Principal no se ha posesionado, pues como se ha manifestado en varias oportunidades ello es cuestión propia del trámite procesal, donde se requiera que exista inventarios de bienes del Interdicto debidamente aprobado, y en este sentido las partes bien conocen las dificultades que se han presentado en la realización de dicho inventario, y presentado éste, es el mismo Apoderado que constituyó la Peticionaria, quien está pidiendo aclaración, lo que impide desde luego la aprobación del inventario.

Finalmente sobra decir, que los dineros que se han recaudado de la administración de los bienes del Interdicto, y que han sido consignados a través del Juzgado, en la cuota parte que corresponden al Interdicto, le han sido entregados a la señora Gladys, a través del Curador Provisional, y si se presentaron problemas en relación con algunos pagos por parte de los responsables de éstos, ello fue producto del desacuerdo de los interesados, entre los cuales está la misma señora Gladys, de manera que no puede atribuirle a los demás su propia culpa, y es claro que la misma mantiene un ánimo poco conciliador en el manejo de las relaciones con los demandantes, de tal manera que no se le puede atribuir culpa al Juzgado por el comportamiento de las partes en sus relaciones personales.

Por lo anterior, se reitera que el Despacho no está obligado a responder el Derecho de Petición, y en su defecto, como ya se dijo, se le reitera a los memorialistas que el Proceso está a su disposición para que si tienen a bien lo consulten.

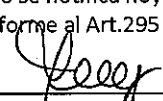
Por otra parte, en atención al escrito visible al folio 474, alléguese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura copia del presente Proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON, JUEZ



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>14 FEB 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>025</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 0326/2018 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de febrero de dos mil diecinueve

En atención al escrito presentado por el Apoderado de la Parte Demandante visible a folio 27, se acepta la renuncia presentada, advirtiéndosele que la misma no pone término al Poder, sino una vez transcurridos cinco días desde la presentación de dicho escrito, de conformidad con el Inciso Cuarto del Artículo 76 C.G.P,

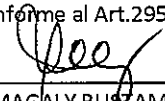
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON, JUEZ



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>14 FEB 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>05</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 1006
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00491/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta febrero trece de dos mil diecinueve

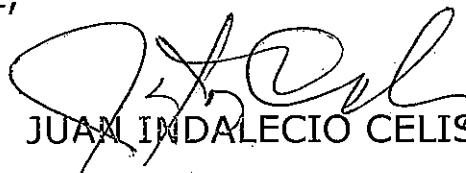
En atención al memorial suscrito y presentado por el señor apoderado judicial de demandante se dispone, de conformidad con lo previsto con el artículo 480 y 593 del Código General del Proceso, se ordena:

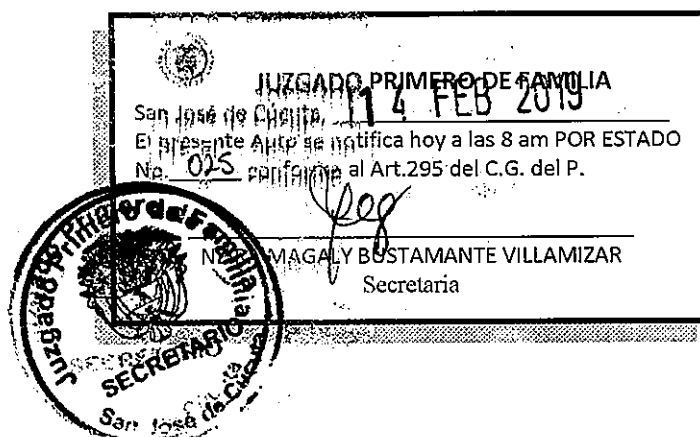
Decretase, el EMBARGO de los cánones de arrendamiento, del inmueble ubicado en la calle 15 #1E-52 del Barrio los Caobos, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-153569, ofíciase al gerente de la arrendadora RENTABIEN, avenida 0 # 17-93 de esta ciudad.

Referente al oficio de la DIAN visto al folio 149, póngase en conocimiento de las partes, para que procedan de conformidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de febrero del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO: se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndolo a las mismas que la no concurrencia a la diligencia lo hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Cámara de Comercio a fin de que certifiquen sobre la titularidad del demandado respecto a bienes inmuebles y/o registro mercantil respectivamente.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

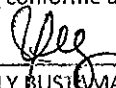
No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 14 FEB. 2019 San José de Cúcuta, El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>025</u> conforme al art.295 del C.G. del P.  LAURA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de febrero del dos mil diecinueve.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la demandante señora KATHERINE JULLIE SOSA BAUTISTA, visto a folio 37, se dispone acceder al desistimiento del recurso de apelación interpuesto en su oportunidad y se ha de dar cumplimiento al auto de fecha 14 de enero del 2019.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado por el juzgado dejando constancia en el sistema y los Libros radicadores correspondientes.

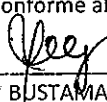
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON JUEZ



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	14 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>015</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de febrero del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Vencido el término concedido en el auto de fecha 1º de febrero del 2019, se observa que la misma se subsanó, pero no se allegó las copias para el traslado y el archivo del juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

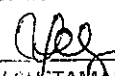
TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado por el despacho, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	14 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>025</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





D. E. U. M. H. Rdo. 00041/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, febrero trece de dos mil diecinueve

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone

Por reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora **ADRIANA MORENO CHACON** y contra el señor **YOVANI DAVID CONTRERAS LEAL**

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 268 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado señor **YOVANI DAVID CONTRERAS LEAL**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, La parte demandante deberá proceder conforme al artículo 291 y 292 Non. 3 del C.G.P.

Copia de la presente demanda pase al archivo del juzgado.

De conformidad lo dispuesto en el artículo 590 y 591 del C.G.P., se ordena la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado **BAR EL SILENCIO DE TITO**, con matrícula mercantil No. 216505 de la Cámara de Comercio de esta ciudad de propiedad del señor **YOVANIDAVID CONTRERAS LEAL** c c. 88.212.684 .

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCONES



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 14 FEB 2019 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 025 conforme al Art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY JUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--	---



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Divorcio. Rdo. # 00055/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, febrero trece de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora LILIANA ESTHER LAZARO ESLAVA, en contra del señor JULIO CESAR QUINTANA ZAMBRANO para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se identifica al demandante con la cédula de ciudadanía. Art. 82 Núm. 2º del C. G. P.

Entre los anexos allegados a la demanda, se aporta copia de los correspondientes registros civiles de nacimiento del demandado y de la demandada lo anterior para el registro de la sentencia.

En el ítem de las notificaciones no se informa la dirección electrónica del demandado. Art. 82 Núm. 10º

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código de C. G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído,

2º.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

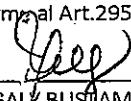
3°.) RECONOCESE, como apoderado judicial de la demandante, al doctor ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>14 FEB 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>026</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00058/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero trece de dos mil diecinueve

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la solicitud de apertura del proceso de sucesión de los bienes del causante DANIEL GALVIS RODRIGUEZ, que por intermedio de apoderado Judicial han promovido la señora GLORIA GALVIS RODRIGUEZ, sería viable ordena su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

Revidada la demanda se establece que el libelo demandatorio no informa el avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 444 C. G. P. (art. 489 Núm. 7 C.G.P.)

Así mismo no se da cumplimiento a lo normado en el numeral 8º del artículo 489 Ibidem.

En el ítem de las notificaciones no se informa la dirección electrónica de las partes y su apoderado Art. 82 NÚM 10º C. G. P.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados. Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) DECLARAR, INADMISIBLE, la anterior solicitud por el motivos expuestos en este proveído

2º.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para subsanar el defecto reseñado.

3°.) RECONOCESE como apoderada judicial de los solicitantes, al doctor JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE conforme a los términos del poder conferido art. 75 C.G.P.

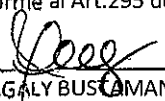
NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 14 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 025 conforme al Art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSCAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de febrero del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la demanda de exoneración de cuota de alimentos que está promoviendo el señor LUIS ANTONIO BORRERO SANDOVAL, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora PAOLA LISSETH BORRERO CASTRO y sería el caso entrara a decidir sobre su admisión si no se observara lo siguiente:

Observa el despacho que la demandada, señora PAOLA LISSETH BORRERO CASTRO tiene su domicilio en la Calle 71B N° 89-76 Etapa 3 apto 127, Bloque 7 Zarzamora, Bogotá, D. C. y en base al artículo 28 numeral 1° del C. G. del P. no es competente este Despacho para conocer del proceso.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 Ibidem se ha de rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D. C. hoy Juzgado Tercero de Ejecución en asuntos de Familia de Bogotá, D. C. para su trámite.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D. C. hoy Juzgado Tercero de Ejecución en asuntos de Familia de Bogotá, D. C., para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores respectivos.

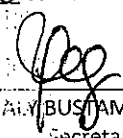
CUARTO: Reconocer personería Jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALICIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	14 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>025</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MASALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

